

## **INFORME SECRETARIAL**

Chinchiná, Caldas, 18 de abril de 2023.

A Despacho del señor Juez, informando:

Que la parte demandante adjuntó notificación del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo a la parte demandada (Art. 8 de la Ley 2213 de 2023).

Que, dentro del término de traslado, la parte ejecutada no formuló excepciones, así como tampoco procedió con el pago.

Que el vocero judicial de la parte ejecutante ha solicitado el decreto de medidas cautelares.

**JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS**

Dos (02) de mayo de 2023.

**Rad. No. 2021 – 00223 - 00**

**Auto interlocutorio No. 296**

### **I. ANTECEDENTES**

**URIEL RODRÍGUEZ LONDOÑO**, por conducto de vocero judicial, solicitó que se librase mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, CALDAS**, por concepto de incrementos de las mesadas pensionales reconocidas por el municipio a sus jubilados, de acuerdo al porcentaje en que aumenta el salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad,

más los intereses moratorios causados. El Despacho libró mandamiento de pago ejecutivo por encontrarlo ajustado a Derecho. La parte demandada, fue notificada por la parte demandante vía correo electrónico, como se observa en los archivos digitales que anteceden, por así autorizarlo el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y, dentro del término de traslado, no formuló excepciones de fondo ni procedió con el pago.

Sobre la base de la anterior sinopsis procesal, se tiene que los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, se encuentran plenamente satisfechos, observándose, además, que no se aprecia causal generadora alguna de nulidad que implique retrotraer lo actuado a etapa anterior.

Para que las pretensiones de una demanda puedan ser acogidas en la sentencia, se exige, entre otros aspectos, que se hagan valer por la persona en cuyo favor ha establecido la ley sustancial el derecho que reclama y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede invocarse.

A su turno, el artículo 100 del C. P. L. y de S. S. preceptúa que: **“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”**, y descendiendo la citada norma al caso de autos, se colige sin ningún sobresalto que los títulos traídos como soporte de la ejecución prestan mérito ejecutivo.

A la fecha, la parte ejecutada no ha acreditado el pago de las sumas de dinero que le adeuda a la parte ejecutante ni las mesadas causadas en lo sucesivo al auto que libró mandamiento de pago, así como tampoco se ha acreditado el pago de intereses moratorios.

En virtud de lo que se ha expuesto, en este caso la ejecución debe proseguir, y así se dispondrá con los restantes ordenamientos consecuenciales.

Finalmente, con el fin de proceder con el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, se le solicita cumplir lo establecido en el

Art 101 del C.P.L. y de S.S., debiendo además indicar las entidades bancarias donde habrá de ordenarse la retención de cuentas embargables.

## V. DECISIÓN

Por lo brevemente discurrecido, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS,**

### RESUELVE,

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN,** en los términos expuestos.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por Secretaría conforme al artículo 366 ibidem, que serán liquidadas oportunamente.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia según lo dispuesto por el artículo 295 del C.G. del P., aplicable conforme al Art. 145 del C. P. L. y de S. S.

**QUINTO: REQUERIR** al vocero judicial de la parte demandante, respecto del tópico de las medidas cautelares.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JULIO NÉSTOR ECHEVERRI ARIAS**  
JUEZ

**NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO LABORAL No. 041 DEL TRES DE  
MAYO DE 2023.**